

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 197

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Kelvin José Angulo Guerrero.

Abogados: Dr. Rafael A. Rodríguez Socías y Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza.

Recurrido: Banco de Reservas de la Republica Dominicana.

Abogados: Dr. Erasmo Batista Jiménez y Licda. Claribel Galán Rodríguez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kelvin José Angulo Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144874-4, domiciliado y residente en la calle Alberto Larancuent núm. 5, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafael A. Rodríguez Socías y Lcdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, titulares de las cédulas de identidad y electores núms. 001-0763000-6 y 001-0562238-5, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 533, sector Gascue, suite 5-H de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Banco de Reservas de la Republica Dominicana, institución organizada de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 401010062, con su domicilio en la avenida Winston Churchill, esquina calle Porfirio Herrera, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representado por su gerente Manuel Salvador Matos Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0003926-9, domiciliado y residente en esta ciudad, institución que tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Erasmo Batista Jiménez y Licda. Claribel Galán Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0056083-9 y 001-0012146-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 336, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00420, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión, propuesto en audiencia de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la parte recurrida, respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Kelvin José Angulo Guerrero, en contra de la sentencia civil número 0068-2016-SSENT-00100, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción

del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrente, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, mediante el acto número 720/16, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; atendiendo a las motivaciones vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Kelvin José Angulo Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del doctor Carlos Manuel Ventura Mota y del licenciado Jiny W. Olaverria Santana, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de octubre de 2017, donde expresa que procede declarar inadmisibile el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

2) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kelvin Jose Angulo Guerrero, y como parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre la base de que le fue cancelada una póliza de seguro; **b)** el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0068-2016-SSENT-00100, de fecha 28 de enero de 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** contra el indicado fallo, el señor Kelvin José Angulo Guerrero recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación por haberse interpuesto fuera del plazo de ley.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

En esa tesitura, este tribunal ha pedido comprobar, que la sentencia objeto del presente recurso de apelación fue notificada en fecha 23 de junio del año 2016, mediante el acto núm.

514-2016, instrumentado por el ministerial Edwin Jiménez Álvarez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y fue recurrida en apelación en fecha 29 de septiembre del año 2016, mediante el acto núm. 720/16, instrumentado por el ministerial Ramon Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en esas atenciones, el tribunal entiende que el presente recurso de apelación deviene en inadmisibile, ya que tal y como ha indicado la parte recurrida, el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, situación ésta que condiciona la admisibilidad del mismo. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación al artículo 111 del Código Civil Dominicano.

4) En el desarrollo sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en las indicadas violaciones, ya que la sentencia recurrida establece que el recurso de apelación fue interpuesto fuera de plazo, situación contraria a la realidad de los hechos y del derecho, toda vez que el recurrente hizo elección de domicilio en las oficinas de sus abogados, lo cual era de conocimiento del actual recurrido; que la sentencia que dio lugar al recurso de apelación nunca le fue notificada al hoy recurrente; que la notificación es irregular y fraudulenta, razón por la cual no puede hacer correr el plazo en esas condiciones.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que no se ha cometido ninguna irregularidad con la notificación de la sentencia, ya que fue hecha agotando el procedimiento establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

6) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal *a qua*, en atribuciones de alzada, declaró inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada contra la sentencia emitida por el juzgado de paz, fundamentándose en que fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, el cual otorga un plazo de 15 días para recurrir este tipo de decisiones en apelación.

7) Del estudio del acto núms. 514/2016, de fecha 23 de junio de 2016, esta Primera Sala ha podido comprobar que el alguacil actuante se trasladó al domicilio del señor Kelvin José Angulo, a la calle Plaza núm. 12, residencial Mirador Norte, lugar donde estaba ubicado el domicilio del hoy recurrente, lugar que según declaró el alguacil, no está situado el domicilio del hoy recurrente, por lo que procedió a realizar los traslados correspondientes al emplazamiento por domicilio desconocido, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 inciso, 7mo. del Código de Procedimiento Civil; asimismo del estudio del acto núm. 783/2014, de fecha 29 de agosto de 2014, se verifica que el hoy recurrente estableció que su domicilio estaba ubicado en la calle Plaza núm. 12, residencial Mirador Norte.

8) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha asumido la postura de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende, según la jurisprudencia francesa, que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se

confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real.

9) De lo anterior se advierte que el hoy recurrente no solo fue emplazado de manera regular en la dirección donde afirmó estaba su domicilio, sino que también es la dirección que establece como domicilio en el acto núm. 720/16, de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante el cual notifica su recurso de apelación, por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la corte *a qua* al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación en cuestión actuó correctamente, sin incurrir en ningún tipo de vicio, por la cual procede rechazar los medios de casación en cuestión.

10) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Kelvin José Angulo Guerrero, contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00420, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Kelvin José Angulo Guerrero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Erasmo Batista Jiménez y Lcda. Claribel Galán Rodríguez, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici